REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4315
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Diseños y Ejecución, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00886 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Empresa de Diseños y Ejecución, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de agosto de 2025 suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre de 2022 la Empresa de Diseños y Ejecución, SRL., requirió a través del número de servicio SV-DCB-004-94423 al Ministerio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la renovación de la licencia de transporte de combustible líquido núm. 0055, de fecha 18 de julio de 2008. Posteriormente, en fecha 14 de abril de 2023 mediante documento VMCI-DC-VV-2023-129 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) procedió a archivar la referida solicitud por lo que interpuso un recurso de reconsideración en su contra que resultó ser rechazado por la administración mediante Comunicación núm. 4507 de fecha 7 de septiembre de 2023. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00886 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso, incoado por la entidad EMPRESA DE DISEÑOS Y EJECUSION SRL., en fecha 30 de octubre de 2023, en contra de la Comunicación Núm.4507 de fecha 07 de septiembre de 2023, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuestas con inobservancia de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [redacted]ª 6673, del 9 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** ... DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad EMPRESA DE DISEÑOS Y EJECUSION SRL; a la recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA,

COMERCIO Y MIPYMES (MICM); así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho… **Segundo medio:** Ausencia absoluta de motivación congruente (violación al art. 69), contradicción de motivos y vulneración al test de debida motivación (violación precedente constitucional TC/0009/13) …" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) propone la inadmisibilidad del memorial contentivo del presente recurso por ausencia de interés casacional, indicando que la parte recurrente

no ha establecido una relación clara y precisa entre los medios de casación y la infracción normativa que comete el fallo impugnado y que, como respuesta a esa carencia, pretende la acreditación de un interés casacional de tipo presunto al invocar el medio de falta de motivación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad y determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23.

9. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la referida Ley núm. 2-23.

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 1 de agosto de 2025.

15. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. Tras la lectura del memorial, contrario a lo planteado por la recurrida, se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y el derecho, contradicción de motivos y ausencia de motivación* en el fallo impugnado; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida sin necesidad de reiterarlo en la parte resolutiva de la sentencia, y *se procede al examen de los medios de casación señalados por envolver un interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

21. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación la Empresa de Diseños y Ejecución, SRL., sostiene que del fallo *a quo* los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y de los motivos esgrimidos en la instancia introductoria de su recurso contencioso al dar un sentido distinto a las conclusiones de nulidad del acto administrativo que estaba siendo atacado. Precisa, que al inadmitir sus pretensiones sobre la base de que se impugnaba un acto distinto al de las conclusiones formales, dimana de la sentencia atacada un razonamiento alejado de la realidad de los hechos, pues, el acto administrativo que abarca la pretensión primigenia lo es la comunicación VMCI-DC-VV-2023-129, según se desprende del contenido de la enunciada instancia introductoria, y no la comunicación núm. 4507 de fecha 7 de septiembre de 2023 que ordena el rechazo del recurso de reconsideración.

22. Señala, el tribunal *a quo* obró en su detrimento al sujetar el conocimiento de la acción a formalidades restrictivas derivadas de una errada interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 1494, como apunta en el párrafo 13 de la decisión impugnada, ya que de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo depositada anexo al presente memorial se pudiera observar que toda la argumentación y conclusiones formales contenidas en dicha instancia pivotaban sobre la impugnación de la referida Comunicación VMCI-DC-VV-2023-129.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

23. Precisa, a entender del tribunal del fondo los recursos en sede administrativa constituyen "una suerte de vías sucesivas que solo permiten la impugnación, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, del último acto o actividad administrativa emitida por la administración", circunstancia que coteja incierta, pues en la actualidad, aduce, el verdadero objeto de control jurisdiccional no es exclusivamente al acto administrativo en sí mismo, sino la actuación material de la administración que produce efectos jurídicos concretos y adversos sobre situaciones jurídicas individuales; aseverando, argumentó y procuró la nulidad de un acto administrativo que le denegaba una solicitud de renovación de una licencia administrativa, y no contra el que resolvía negativamente sobre el recurso de reconsideración, como erróneamente se concluyó en la sentencia impugnada, al desnaturalizar los hechos y el derecho.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO … 6. Respecto al proceso sometido a nuestro escrutinio, en *prima facie* resulta pertinente destacar que nos encontramos apoderados de un recurso contencioso administrativo, donde en términos puntuales, ha sido incoado exclusivamente en contra de la respuesta al Recurso de Reconsideración comunicación Núm.4507, de fecha 07 de septiembre de 2023, notificada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

fecha 26 de septiembre de 2024, a través del acto núm.2683-2023, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, la cual dentro del margen de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia habilitó los plazos a la recurrente EMPRESA DE DISEÑOS Y EJECUCION, SRL., para presentar en fecha 30 de octubre de 2023, por ante esta jurisdicción el recurso que nos ocupa. 7. Conforme los argumentos, pretensiones formales de las partes y los documentos que obran en el expediente, este colegiado infiere, que si bien la recurrente EMPRESA DE DISEÑOS Y EJECUCION, SRL., aducen atacar la respuesta al recurso de Reconsideración núm.4507 de fecha 07 de septiembre de 2023; lo cierto es, que cuando esta Sala analiza la instancia que promueve el recurso que nos apodera, constata que el mismo revela hechos discrepantes, en virtud de que sus argumentos giran en torno a la comunicación Núm. VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril de 2023, alegando que a través de dicha comunicación se vulnera sus derechos. 8. Aunado a los anterior, en sus conclusiones formales, las cuales atan al Tribunal, la recurrente solicita en cuanto al fondo, constatar y declarar lo siguiente: *a) Que se compruebe que la comunicación VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril del año 2023, el cual establece la notificación de decisión de archivo de la solicitud de la renovación de la licencia de transporte de productos derivado del petróleo por unidad móvil, es violatoria a la Constitución de la República, específicamente a los principios de inderogabilidad singular de los reglamentos, seguridad jurídica, libertad de empresa y legalidad por las razones antes expuestas en el preséntese escrito*…. 9. Así las cosas y a juicio de este Colegiado, es evidente que los recurrentes trastocan una resolución con otra sin apuntar en el escrito de su recurso, ninguna argumentación a desmeritar el contenido de la resolución que aducen estar supuestamente destinado el objetivo de su

recurso, es decir, la Comunicación Núm.4507 de fecha 07 de septiembre de 2023, relativa a la respuesta del Recurso de Reconsideración; incidencias que a todas luces, nos llevan a considerar que procede analizar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso. (…) 13. De la ponderación de la instancia que apodera a este Tribunal se verifica, que la recurrente, EMPRESA DE DISEÑO Y EJECUCION, SRL., interpuso un recurso contencioso en contra de la Comunicación Núm. 4507 de fecha 07 de septiembre de 2023, relativa a la respuesta del Recurso de Reconsideración; sin embargo de la lectura de sus argumentos y conclusiones formales de la instancia contentiva de dicho recurso, este plenario advierte que las mismas giran en torno a un acto distinto al hoy impugnado, a saber: la comunicación Núm. VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril de 2023, alegado que a través de dicha comunicación se vulnera sus específicamente los principios de inderogabilidad singular de los reglamentos, seguridad jurídica, libertad de empresa y legalidad, siendo este el acto administrativo recurrido en reconsideración, evidenciándose así una violación al artículo 23 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [redacted]a 6673, del 9 de Agosto de 1947, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso por violación a la formalidad procesal establecida en la Ley 1494 y como consecuencia de lo anterior, no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por éste, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

25. El control de la desnaturalización *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]; sosteniendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio de que para que exista desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

26. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces de fondo se decantaron por declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración por girar "en torno a un acto administrativo distinto" al precisado en los argumentos y conclusiones formales invocadas por la ahora recurrente en casación.

27. En ese sentido, siendo el vicio analizado facultativo para que, de manera excepcional, la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación observe *si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, así como de verificar si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados*[4], este colegiado verifica que obra depositado en el expediente el escrito introductorio de la acción recursiva intentada por la Empresa de

[2] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 mayo 2018, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 25 noviembre 2021, BJ. 1332.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Diseños y Ejecución, SRL., y cuya inadmisibilidad fue dispuesta en la sentencia *a quo* al tenor del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47.

28. De su examen se constata, tal y como fuere afirmado por los jueces del fondo en la decisión impugnada, que, ciertamente los argumentos y conclusiones formales de la recurrente están dirigidos a la impugnación de la comunicación VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril de 2023, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a propósito de la solicitud de renovación de licencia de transporte de combustible; lo anterior, se explicita del petitorio formal del aludido acto, cuya reproducción textual establece lo siguiente, a saber: "*CONCLUSIONES: Basados en todos los argumentos previamente expuestos y los que este Honorable Tribunal pueda suplir con su alto y recto espíritu de justicia, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONSTATAR y DECLARAR lo siguiente: a) Que se compruebe que la comunicación VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril del año 2023, el cual establece la notificación de decisión de archivo de la solicitud de la renovación de la licencia de transporte de productos derivados del petróleo por unidad móvil, es violatoria a la Constitución de la República, específicamente a los principios de inderogabilidad singular de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

reglamentos, seguridad jurídica, libertad de empresa y legalidad por las razones antes expuestas en el preséntese escrito. b) Que se ordene, además, la apertura de la solicitud de la revocación de la licencia de transporte de productos derivados del petróleo por unidad móvil realizada por EDESA por ser esta realizada conforme a las normativas del MICM. TERCERO: RESERVAR el derecho del Recurrente, de depositar posteriormente, durante el conocimiento del proceso, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente Recurso" (sic).

29. Cuando el tribunal advierte que el administrado interpuso un recurso de reconsideración que fuera rechazado y, posteriormente, en sede contenciosa impugna el acto originario, no corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso. Distinto hubiera sido el caso de que por medio del recurso de reconsideración se hubiera modificado o revocado el acto original. En efecto, cuando un acto es confirmado en sede administrativa quiere decir que el acto original fue ratificado o confirmado, por lo que es respecto de este último que debe ser exigido su control en sede judicial. En caso de que mediante la reconsideración se revoque el acto original, este ya no existe, por lo que el control judicial debe recaer sobre el resultado de la reconsideración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

30. Este criterio se armoniza con el principio *pro actione* y con la finalidad garantista del contencioso-administrativo, que busca controlar la juridicidad de la actuación administrativa material válido.

31. En tal sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización denunciada, al establecer que el "objeto" del recurso contencioso lo era la comunicación núm. 4507 de fecha 7 de septiembre de 2023, circunstancia de la que no precisó motivos para su apunte, ni se vislumbra del contenido argumentativo, o de las conclusiones formales plasmadas en el consabido recurso.

32. Al hilo de lo anterior, impera resaltar que, **al momento de juzgar y conocer de un asunto, lo que ata al juez de fondo no es el título o encabezado de la instancia que le apodera, sino el contenido, conclusiones y pedimentos formales invocados por la parte solicitante en el contradictorio**; afirmación propia del derecho procesal, y que conforma doctrina en el ordenamiento jurídico dominicano[5], razón por la cual se acoge el primer medio de casación examinado.

33. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos, medios ni argumentos planteados por

[5] TC, sentencia núm. 0228/21, 30 julio 2021; f.j.10.14.

la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00886 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.